

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia este despacho para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia y Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca), con motivo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor CARLOS MUÑOZ NOVOA - quien presenta documentos con los que acredita que su nacimiento ha sido registrado tanto en territorio Venezolano como Colombiano, señalando que el real es el materializado en el país vecino - por medio de apoderada judicial impetró demanda de jurisdicción voluntaria (nulidad / cancelación de registro civil de nacimiento), ante los Juzgados de Familia de esta Ciudad (O.R.) con la cual pretende se cancele/anule el registro civil de nacimiento expedido en Colombia, señalando que realmente nació en Venezuela, y que desea organizar sus documentos para que los mismos queden asentados conforme se debe, dado que ha tenido problemas en la expedición de su pasaporte, yerro que pese a haber sido cometido por sus padres, le está generando consecuencias desfavorables.

2.- El asunto fue asignado al Juzgado Segundo de Familia de Popayán bajo el radicado Nro. 2022-00280-00, dependencia que mediante auto del 02/08/2022 rechazó la demanda por falta de competencia, amparado en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., y dispuso remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales, siendo reasignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad con el radicado Nro. 2022-00503-00, el que a su vez, mediante auto del 07/09/2022 dispuso rechazarlo por competencia, ordenando su remisión a los Juzgados de Familia de Popayán por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto, siendo una vez más asignado al Juzgado Segundo de Familia citado, con el radicado Nro. 2022-00362-00, Despacho que por medio de auto del 11/10/2022, y bajo los mismos argumentos iniciales, propuso el conflicto negativo de competencia que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

1.- El conocimiento del “conflicto negativo de competencia” planteado en la forma en que se ha dejado reseñada, correspondió a esta Sala a través del

magistrado sustanciador, como lo establece el artículo 35 del CGP ¹, en concordancia con las reglas plasmadas en el artículo 139 ibídem, precisando además, que por el tipo de asunto por el que se debate negativamente la competencia entre los mencionados despachos, el superior funcional común de los mismos viene a serlo ésta Sala especializada.

2.- En primera medida y sin necesidad de adentrarse en otros pormenores, es menester señalar que el artículo 139 adjetivo, que viene de citarse, señala a su vez que **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**.

3.- Ahora bien, revisada la actuación allegada, se constata que fue el Juzgado de Familia citado el que en un primer momento rechazó la demanda y ordenó remitirla al reparto de los Juzgados civiles municipales del mismo Circuito judicial; y al ser repartida al Segundo Civil Municipal de esta ciudad, éste último procedió de manera similar, perdiendo de vista **que el asunto venía remitido por uno de sus superiores funcionales**.

4.- De acuerdo con nuestra tradición legislativa, los conflictos de competencia se pueden suscitar de oficio o a petición de parte. Sin embargo y con relación a los primeros, esto es, los suscitados por iniciativa del juez, aunque los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, **jamás pueden estar directamente subordinados entre sí**. El anterior se constituye en un requisito indispensable para que se pueda hablar de la existencia del conflicto oficioso, dada la característica jerarquizada de nuestra organización judicial, que hace que en este, como en otros escenarios, la opinión del de mayor categoría predomine sobre la del inferior categoría, quien en principio debe estarse a la misma al margen de las discrepancias que abrigue sobre la decisión de su superior directo.

En el sub examine, esa dependencia funcional se encuentra establecida en el artículo 34 del C.G.P. según el cual a los jueces de familia les corresponde conocer en segunda instancia de los asuntos de tal especialidad que tramiten en primera los jueces municipales.

¹ Conforme al cual: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DICTARÁ LOS DEMÁS AUTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA SALA DE DECISIÓN.** (...)”

5.- Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un asunto si estima que es el competente. Obvio que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, o como cuando fue aquel superior el que le remitió previamente el asunto, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

6.- Así entonces, el contexto expuesto en precedencia, se traduce en la imposibilidad de predicar la existencia del conflicto negativo que propone el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, toda vez que la regla del artículo 139 del CGP, le impedía expresamente al inferior declararse incompetente cuando es el superior el que le remite el proceso.

7.- Por lo anterior, se declarará entonces la improcedencia de la presente colisión negativa, pues al margen de la existencia de razones válidas para que fuera el Juzgado de Familia y no el municipal el que pudiera conocer con mayor suficiencia del asunto subyacente, el motivo aquí expuesto y válido también conduce en últimas al mismo puerto al que han arribado otros despachos de esta misma Sala en conflictos de competencia por supuestos similares pero por razones diferentes no necesariamente compartidas por este estrado: La radicación de la competencia en el juzgado municipal colisionante².

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero. - DECLARAR improcedente el planteamiento del conflicto negativo de competencia que le hace dentro del asunto de la referencia el Juzgado

² Así ocurrió por ejemplo en el Rad. Nro. 19573-31-84-001-2019-00056-00, M.P. Dra. Yolanda Echeverry Bohórquez, auto del 08/04/2019 (en el que se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, proceso de jurisdicción voluntaria en el que se solicitaba la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de esa misma localidad, dado que el interesado, con anterioridad había sido registrado en la República de Venezuela, siendo ese su país de nacimiento); 15/06/2021, En el Rad. No. 19001311000320210018301, M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, auto del 15/06/2021 (en el que asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca, proceso de jurisdicción voluntaria en el que se solicitaba la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho Municipio, dado que el interesado con anterioridad había sido registrado en la República de Ecuador, siendo ese su país de nacimiento).

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA. - Demanda de jurisdicción voluntaria (cancelación/nulidad de registro civil de nacimiento). - Demandantes: CARLOS MUÑOZ NOVOA; Rad: 19001-31-10-002-2022-00362-01

Segundo de Familia de Popayán al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo. - Devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, para lo de su cargo.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

MIDP